

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 110

MARTES 10 DE MAYO DE 1949

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores: 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 3 de mayo de 1949

AÑO XIV NUM. 123

Núm. 1.799

Gobierno de la Nación

MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN conjunta de ambos Departamentos, de 21 de abril de 1949, por la que se regula la campaña cañamera 1949-50.

Ilmos. Sres.: La conveniencia de mantener el favorable resultado logrado por el fomento del cultivo del cañamo, consiguiendo una producción de esta fibra de cuantía muy aproximada a las necesidades nacionales aconseja adoptar las medidas precisas para consolidar esta situación, facilitando un normal desenvolvimiento de la producción, fluidez en el comercio y abundancia en la fabricación de manufacturas del cañamo en sus diversas aplicaciones, previa garantía de abastecimiento de las necesidades de interés nacional. Por ello, estos Ministerios de Agricultura y de Industria y Comercio, al dictar normas de aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 28 de junio de 1940, vienen a disponer:

1.º Todos los agricultores cultivadores de cañamo tienen obligación de formular declaración de su producción de paja y fibra agramada de cañamo, así como también de su producción y necesidades de semilla.

La declaración se presentará ante la Cámara Oficial Sindical Agraria de la provincia respectiva y por intermedio de la Hermandad Local de Agricultores y Ganaderos, en la fecha y forma que se establezca por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.

2.º Todos los agricultores cultivadores de cañamo quedan obligados a entregar en los almacenes sindicales de Hermandades o de Cooperativas, según el caso, a estos fines establecidos o que en lo sucesi-

vo se establezcan, a disposición de la Secretaría General y Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, el 20 por 100 de su producción, de fibra agramada, en sus diversas clases. Los cultivadores que no dispongan de fibra agramada, por vender su cosecha en paja o varilla a industrias o Cooperativas de Agricultores legalmente constituidas, lo expresarán así en su declaración de cosecha, consignando el nombre de la entidad compradora de esta paja o varilla, la cual vendrá obligada a realizar la declaración de la misma y de la fibra agramada de ella obtenida, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, así como igualmente a la entrega del 20 por 100 de la producción de fibra agramada, que por el presente apartado se establece como obligatoria.

El 20 por 100 del cañamo que se produzca en la próxima campaña queda intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, y a disposición de la Secretaría General y Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para su distribución a las distintas necesidades nacionales, siendo condición indispensable para su movilización la previa orden de entrega a dicha Secretaría, la cual adoptará las oportunas medidas para que la retirada de este cañamo se realice en forma que no produzca una inmovilización innecesaria y perjudicial a los intereses de los agricultores.

A los efectos de atender exclusivamente a los gastos que origine la recogida y almacenamiento del 20 por 100 de cañamo de entrega obligatoria, queda autorizado el mantenimiento del canon actualmente vigente, por importe de hasta el 2 por 100 del valor de dicha mercancía, establecido por Orden de Agricultura de 20 de septiembre de 1941, mantenido por Orden de la Presidencia de fecha 6 de abril de 1943, y con la modificación establecida, por la también Orden de la Presidencia de 22 de noviembre de 1945, quedando, por tanto, libre de todo canon el 80 por 100 de cañamo de libre compra-venta.

3.º El 80 por 100 de fibra agramada producida, o su equivalencia de fibra rastrillada, queda de libre

disposición de los productores de la misma, para su venta a aquellos usuarios industriales que libremente escojan.

4.º Los precios máximos de venta de la producción de cañamo en fibra agramada o rastrillada, tanto de entrega obligatoria como de libre contratación, así como los de sus manufacturas, serán los establecidos por la Orden de la Presidencia de 6 de abril de 1943.

5.º Para la circulación de la fibra agramada o rastrillada de cañamo será precisa la guía única de circulación, modelo oficial de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. Dichas guías serán extendidas por delegación de la citada Comisaría General por las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias correspondientes, y su concesión responderá a las normas que a estos efectos dicte la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, al objeto de conseguir sea requisito indispensable para la obtención de guías destinadas a la circulación del 80 por 100 de fibra agramada o rastrillada de libre contratación la demostración previa de la entrega del 20 por 100 obligatoria.

6.º Por la Secretaría General y Técnica del Ministerio de Industria y Comercio y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura podrán dictarse las disposiciones complementarias precisas para el mejor desarrollo de la presente Orden, dentro de las materias de su competencia.

7.º La presente Orden entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid 21 de abril de 1949.

REIN SUANZES

Ilmos. Sres. Secretario general técnico del Ministerio de Industria y Comercio y Secretario técnico del Ministerio de Agricultura.

Delegación de Industria

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.744

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Vargas Luna, solicitando autorización para la instalación de un ramal de línea eléctrica.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la Orden Ministerial de doce de septiembre de mil novecientos treinta y nueve e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don José Vargas Luna, para la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica, a 6.000 V. de 3.150 metros de longitud que derivando de la de don Eusebio Telles Reyes y siendo la energía de la C. A. Mengemor término en dos transformadores de 50 K. V. A. cada uno de 6.000/220-127 V. que se instalarán en la finca «Los Sesmos Altos» del término municipal de Hornachuelos, propiedad del peticionario y con destino a fuerza motriz, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la O. M. de 12-9-39 y a las especiales siguientes:

Primera. El plazo de puesta en marcha será de cuatro meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Segunda. Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por el interesado se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el Servicio de Electricidad, efectuando una vez construida la línea las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, de la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Tercera. Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda

obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará este o lo aplazará, de acuerdo con la disponibilidad de energía del momento.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por la existencia de cualquier declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición Ministerial.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Córdoba a veinte y tres de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Ingeniero Jefe, Rafael Eraso Don José Vargas Luna.—POSADAS.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 1.821

Con fecha 13 de los corrientes se ha dictado la siguiente orden comunicada:

Las Asambleas Generales de las Mutualidades de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Mineras de Carbón de las provincias de León, Palencia y la Zona Sur, en sus reuniones celebradas para estudiar el proyecto de Estatutos definitivos que elevaron en su día al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, propusieron la supresión de los premios de Nupcialidad y Natalidad por estimar que eran unos auxilios de elevado coste y que con el beneficio económico que suponía su supresión si los cálculos actuariales lo permitían, podrían mejorarse otros beneficios de mayor trascendencia que conceden sus Entidades.

En trámite de estudio los proyectos elevados por las mencionadas Asambleas, para su aprobación definitiva, parece aconsejable, desde ahora, estimar por sus propios fundamentos las propuestas a que se hace mérito.

Y en su virtud, este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Quedan derogados los artículos 74 y 75 de los Estatutos de las Mutualidades de Previsión Social de los Mineros de Carbón de las provincias de León y Palencia y de la Zona Sur de España y, en consecuencia, a partir de la fecha que se dispone en el artículo siguiente, por las Entidades de Previsión Laboral de referencia, no se concederán premios de Nupcialidad y Natalidad.

Artículo segundo. La supresión de las prestaciones de Nupcialidad y natalidad a que hace referencia el artículo anterior entrará en vigor el 1.º de mayo próximo.

Artículo tercero. La presente Orden se publicará en el BOLETIN OFICIAL de las provincias, cuya jurisdicción territorial corresponde a las Mutualidades citadas.

Córdoba 30 de abril de 1949.—El Delegado de Trabajo, Juan Miguel Martínez.

Jefatura Provincial de Sanidad y Dirección del Instituto Provincial de Sanidad

Núm. 1.822

La importantísima labor sanitaria realizada por el Gobierno de Nuestro Caudillo, culmina en la campaña emprendida contra la LEpra, y a las Leprosías ya instaladas y en plena función para albergue de enfermos de Lepra con la creación del Hogar Infantil para NIÑOS SANOS de familias Leprosas en Chapinería a 50 kilómetros de Madrid, al pie de la Sierra del Guadarrama, que funcionará en régimen de Colonia para niños y niñas de 5 a 12 años que tengan entre sus familiares o hayan tenido recientemente enfermos de Lepra.

Los niños, recibirán educación e instrucción y orientación profesional contando el Hogar Colonia con Escuela, Granja avícola, vaquerías etc., donde los niños podrán contrastar sus aptitudes y vocaciones en tanto se desarrollan al abrigo del peligro que les acecha en sus hogares.

Tiempo de permanencia a convenir con los familiares de los niños, los cuales podrán visitar el Hogar a discreción y estos y los niños disfrutar vacaciones en Festividades Tradicionales. El Hogar está a cargo de una Comunidad de Franciscanas de María y depende de un Patronato que preside el Excelentísimo señor Obispo de Madrid-Alcalá, siendo Consejera Delegada doña Carmen Valcarlos Cavestanis, Secretaria, la Duquesa de T'Serclaes, Tesorera, doña Josefa Larucea de Girón, e Interventora, la Duquesa de Seo de Urgel y bajo la supervisión técnica del Excmo. Sr. Director General de Sanidad.

A Córdoba, han correspondido cinco plazas para niños y niñas de familias afectas de Lepra, los cuales han de ser reconocidos en el Instituto Provincial de Sanidad.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia y de todos los Médicos de la misma, al objeto de que cursen a la Jefatura Provincial de Sanidad, las solicitudes de los familiares de estos niños que deseen ingresar en el Hogar Colonia, de Chapinería, comprendidos entre la edad de 5 a 12 años.

Córdoba 5 de mayo de 1949.—El Jefe Provincial de Sanidad, César Sebastián.

Delegación de Hacienda

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

SERVICIO DE CATASTRO DE LA RIQUEZA RUSTICA

Núm. 1.854

ANUNCIO

Debiendo procederse por este Servicio, de conformidad con las dispo-

siciones vigentes en los plazos marcados por las mismas, a la formación de los Apéndices de Alteraciones a los Padrones de la riqueza Catastrada, correspondientes al ejercicio económico de 1949, se recuerda a las Juntas Periciales y a los propietarios contribuyentes por dicha riqueza, que según lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 81 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, para que las alteraciones de dominio puedan surtir sus efectos en los referidos Apéndices, deberán encontrarse aprobadas antes del 31 de julio próximo, y para que puedan ser examinadas y aprobadas en su caso, deberán ser remitidas a esta Jefatura provincial antes del 30 de junio del corriente año.

Las alteraciones que por cualquier causa no pudieran ser aprobadas antes de la fecha reglamentaria, serán devueltas a las Juntas Periciales.

Los pueblos con Catastro revisado sobre planos del Instituto Geográfico y Catastral se abstendrán de remitir alteraciones a este Servicio en cumplimiento de lo ordenado en la Circular número 2.304 de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial de fecha 29 de mayo de 1946, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 136 del día 8 de junio del corriente año.

Córdoba 7 de mayo de 1949.—El Ingeniero Jefe Provincial, Antonio G. Pedraza.

Comisaría de Recursos de la Zona Sur

Núm. 1.852

Declaraciones de legumbres

Por la presente nota, se hace público para general conocimiento y cumplimiento de todos los productores de legumbres de esta provincia, que se encuentran obligados a formular sus declaraciones de primer tiempo de leguminosas, de acuerdo con el modelo que facilitarán las Delegaciones Locales de Abastecimientos y Transportes respectivas, en un plazo que necesariamente terminará el 31 de mayo actual, con carácter improrrogable.

Aquellos agricultores que dejen de presentar su declaración, lo hicieran fuera de plazo o se observara falsedad en los datos consignados en ella, serán sancionados de conformidad con las disposiciones vigentes.

Córdoba 7 de mayo de 1949.—El Comisario de Recursos, Joaquín López Tienda.

Jefatura Agronómica DE CORDOBA

Núm. 1.829

Carburantes para Motores de Recolección

El próximo mes de mayo, se comenzará en esta Jefatura a distribuir gasolina y gas-oil para las máquinas cosechadoras, trilladoras y aventadoras.

Con el fin de conocer en cada finca, tanto las superficies sembradas

de cereales, como las necesidades mensuales de carburantes para su recolección, es indispensable que los agricultores formulen sus peticiones de gasolina o gas-oil utilizando los impresos que les serán facilitados en la Jefatura Agronómica a horas hábiles de oficina.

Se ruega a los agricultores interesados que presenten sus peticiones con la mayor urgencia, puesto que la Jefatura Agronómica, en cumplimiento de la Orden Ministerial de 30 de septiembre último, ha de tener preparadas en veinte de mayo las listas de distribución de los carburantes que se consuman en junio, no podrá por tanto, tomar en consideración las solicitudes presentadas después de la indicada fecha.

Córdoba a 6 de mayo de 1949.—El Ingeniero Jefe, Luis Merino.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1.874

Don José María Francés Fernández, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo a instancia de don Pedro San Esteban Pinilla, contra don Santiago Girón Zurita, vecino de Cañete de las Torres, he acordado sacar a pública primera subasta para su venta una camioneta marca Ford, matrícula de Córdoba 6327, para quinientos kilos, y dos asientos, con dos ruedas nuevas y dos usadas, de dieciséis y medio caballos; apreciada en SIETE MIL PESETAS.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día VEINTE del actual y hora de las ONCE, ante este Juzgado, sito en calle Góngora número, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

Dado en Córdoba a siete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—José María Francés.—El Secretario, José María Cortázar.

CABRA

Núm. 1.797

El Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, ruego encarga a la Policía judicial, la busca y rescate de unos 310 kilos de aceite y de 5 correas de transmisión sustraídas en la noche del 30 al primero actual del molino acoto de la finca Villanueva Baja, en este término, que caso de ser halladas todo ello así como el autor de la sustracción, sean puestos a disposición de este Juzgado en la causa de este año sobre robo.

Cabra a 3 de mayo de 1949.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, P. S. Miguel del Arco.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA